



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220028300

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 2.1 declarativa en razón a lo siguiente:
 - a) Acumuló en una misma pretensión la acción directa contra el asegurador, con la aquiliana, cuando, ambas son bien diferentes en lo que toca la declaración de responsabilidad civil y extracontractual (L. 45/90, art. 87); por lo cual, deberá edificar con plena claridad si la causantes del daño indemnizable narrado, fue la compañía aseguradora o, si en su lugar, busca intentar acción directa contra el asegurador, cual debe acumularse de forma sucesiva a la pretensión aquiliana.
 - b) La acumulación subjetiva de pretensiones respecto del Asegurador y el restante de los demandados, no implica que puedan darse relaciones jurídicas idénticas y, de suyo, emerger obligaciones solidarias entre ellas. Al respecto, memore el demandante que la acción directa contra el asegurador es bien diferente a la responsabilidad aquiliana, por lo cual, las pretensiones contra unos y otro, debe separarse y especificarse.
 - c) No pierda de vista el demandante que la sociedad Aseguradora no está señalada en los hechos de la demanda como causante del daño, por lo cual, de primera vista debe contemplar las diferencias entre la acción directa contra el asegurador (art. 86 L. 45 de 1.990) y la acción indemnizatoria (C.C., art. 2341 y ss).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR